

Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil veinticinco.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 310577925000051, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la parte recurrente, en fecha veinte de octubre del año en curso efectuó una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310577925000051, en la cual requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la

georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial, en virtud de que en la presente solicitud no se requieren nombres, domicilios ni otros datos personales, por lo que no procede la causal de confidencialidad. Incluso si algún registro contuviera datos personales de manera incidental, el sujeto obligado debe, conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), entregar la información en versión pública, testando las partes confidenciales y proporcionando el resto de la información.

Asimismo, la información solicitada tampoco puede clasificarse como reservada, pues no encuadra en las causales previstas en el artículo 112 de la LGTAIP ni supera la estricta prueba de daño que exige su artículo 107. Para reservarla, la autoridad tendría que demostrar que su divulgación genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que dicho riesgo es mayor al interés público en conocerla, y además probar que no existe un medio menos restrictivo y que la medida es proporcional. Este no es el caso: los datos estadísticos y georreferenciados de incidencias delictivas no comprometen investigaciones ni la seguridad pública. Como prueba de lo anterior, mencionó que múltiples sujetos obligados ya publican información semejante sin afectar sus funciones, como lo demuestra la Plataforma de Seguridad del estado de Jalisco (https://iieg.gob.mx/plataforma_seguridad/#/plataforma) y las instancias de seguridad de la Ciudad de México (<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>).

En conclusión, la LGTAIP respalda plenamente la entrega de la información solicitada. Al no contener datos personales ni encuadrar en causales de reserva, la información debe proporcionarse en los términos requeridos, aplicando en su caso la figura de versión pública para conciliar el derecho de acceso a la información con la protección de datos estrictamente confidenciales."

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el ejemplar número 35,831 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo **SAGBY 01/2025** relativo a la suspensión de plazos y términos aplicable a los trámites y procedimientos, y que, en su parte conducente estableció lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de plazos

Se suspenden, por cuarenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, los plazos y términos legales aplicables a los trámites, procedimientos y medios de impugnación previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por parte de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, de los municipios y de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, por lo que no correrán en ninguno de sus alcances y se entenderán prorrogados por un periodo igual al de la duración de la suspensión.

Artículo 2. Suspensión



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310577925000051.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE:357/2025.

Se suspenden la celebración de audiencias, notificaciones, emplazamientos o requerimientos relacionados con los trámites, procedimientos y medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior.

Las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones realizadas ante los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, de los municipios y de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, se entenderán realizadas hasta el primer día hábil siguiente al de la suspensión que establece este acuerdo." (SIC)

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre de año que transcurre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, precisando lo siguiente:

"A través de este medio, recorro la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a información por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido."

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 2 fracción II, 3, 26, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, 2 fracción II, 3 fracción IV, 34 y 35 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 Octies y Nonies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de nuestra Carta Magna, y demás normativas aplicables.

SEGUNDO.- Transparencia para el Pueblo de Yucatán, de conformidad con los ordinales 2, 5 y 6 fracciones XVIII y XIX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, por conducto de la Dirección General es competente para interpretar, conocer, sustanciar y resolver los

recursos de revisión derivado de las solicitudes de acceso a la información pública y protección de datos personales que fueron realizados ante el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y demás.

TERCERO.- Establecido lo anterior, y con la finalidad administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 146 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 158 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 153 fracción I de la Ley de la Materia, que se transcriben a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242, **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 153. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310577925000051.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE:357/2025.

I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento

CUARTO.- Del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación, se advierte que la intención de la parte recurrente versa en impugnar la falta de respuesta a su solicitud de acceso con folio 310577925000051 realizada ante el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán en fecha veinte de octubre del año en curso; al respecto conviene señalar lo dispuesto en los artículos de 128, 134 y 144 de la Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, con relación a los plazos atinentes a las solicitudes de acceso y recursos de revisión:

Artículo 128. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla

Artículo 144. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación

Artículo 65. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

Artículo 68. Recurso de revisión

Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, la persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante la autoridad garante estatal que corresponda o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación

De los artículos antes transcritos, se advierte que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública puede efectuarse por cualquier persona sin que justifique o motive la razón de su pedimiento, teniendo el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia la obligación de dar respuesta a dicha solicitud en un plazo que no podrá exceder de veinte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310577925000051.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE:357/2025.

días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su realización, y que en caso contrario, la parte solicitante estará en aptitud de interponer recurso de revisión ante la autoridad responsable que corresponda; es decir, que los recursos de revisión interpuestos contra las faltas de respuesta es necesario agotar el tiempo con el que cuentan los sujetos obligados para atenderla y determinar la procedimiento del medio de impugnación intentado.

En ese tenor, toda vez que la solicitud de acceso que nos ocupa y de acuerdo a los registros que obra en autos se efectuó en fecha veinte de octubre del año en curso, conviene hacer mención que mediante acuerdo **SAGBY 01/2025** publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticinco, se estableció la suspensión de plazos y términos de los trámites y procedimientos, entre los que se encuentran las solicitudes acceso por un periodo de cuarenta días naturales que abarcan desde el veinticuatro del citado mes al dos de diciembre del año en curso, por lo tanto, durante el plazo en comento no se contabilizan o corren plazos y términos para la atención a la solicitud de acceso a la información pública como es el caso de la solicitud de acceso con folio 310577925000051 realizada ante el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Establecido lo anterior, se tiene que la fecha de la realización de la solicitud de acceso a la información pública que diere origen al recurso de revisión se encuentra comprendido dentro del plazo de suspensión dispuesto en el acuerdo antes mencionado, por lo que, a la fecha de la interposición del medio de impugnación, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán aún cuenta o se encuentra transcurriendo el plazo de veinte días para atender la solicitud de acceso.

Consecuentemente, el suscrito considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, toda vez que a la fecha de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aún se encuentra dentro del plazo legal de veinte días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 310577925000051, actualizándose con ello, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310577925000051.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 357/2025.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la parte solicitante que se encuentran a salvo sus derechos para que de así considerarlo y una vez fenecido el plazo para dar respuesta u otorgado respuesta a su solicitud de acceso pueda interponer recurso de revisión observando los requisitos previstos en el ordinal 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en los diversos 153 fracción I, 154 fracción I y 158, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente **DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, pues no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstas en el artículo 145 de la mencionada Ley.--

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en la dirección de correo electrónico.

TERCERO.- Cúmplase. -----





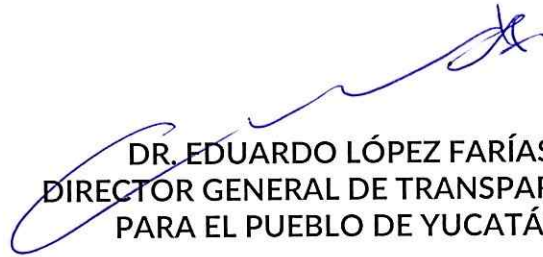
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310577925000051.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE:357/2025.

Así lo resolvió, el Dr. Eduardo López Farías, Director General de Transparencia, Acceso para el Pueblo de Yucatán, de conformidad con el artículo 6 fracciones XVIII y XIX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el día treinta de octubre de dos mil veinticinco,-----


DR. EDUARDO LÓPEZ FARÍAS.
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO DE YUCATÁN.

